

# RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PROCESO VERBAL RAD N°2020-534

Martha Lucia Moncaleano Garcia <marthamoncaleano@gmail.com>

Mié 04/10/2023 16:52

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: notificaciones@oypabogados.com <notificaciones@oypabogados.com>; polas03 <polas03@hotmail.com>; garantiaprocesal@gmail.com <garantiaprocesal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio el de Apelación Proceso Verbal Rad N° 2020-534.pdf;

Señora.

**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio Apelación.

Ref: Proceso Verbal Rad N° 2020-534

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Demandados: Julio Florez Sarmiento y otros.

Buena tarde cordial saludo, actuando en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 28 de septiembre del año 2023. Adjunto archivo pdf.

De igual manera por lealtad procesal se envía copia del recurso de reposición a las partes y apoderados, conforme la Ley 2213 de 2022 y C.G P.,

Comendidamente solicito acuso de recibido.

Cordialmente,

MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA

C.C N° 38.262.968

TEL 312 5862531

Señora.

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
BOGOTA D.C

REF: Proceso Declarativo Verbal – Rad: N° 2020- 0053400.

Demandante: La Previsora S.A Compañía de Seguros

Demandada: Martha Lucia Moncaleano García y otros.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

*“Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los ‘autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión”*

**MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.262.968 expedida en la ciudad de Ibagué -Tolima, con tarjeta profesional No 116.015 del C. S de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Yopal Casanare, actuando en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que dentro del término legal me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado en el estado N°115 del 29 de septiembre del mismo año, mediante el cual resolvió las excepciones presentadas como previas por la suscrita, me permito sustentar en los siguientes términos:

## **FUNDAMENTACION DE LA IMPUGNACION POR VIA DE RECURSOS**

Sea lo primero manifestarle al Unísono, con el mayor de los respetos, que, de la lectura extraída del auto atacado mediante el presente escrito, encuentro una postura incongruente del despacho por lo siguiente:

Al resolver sobre la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia señala la señora juez señala que la misma no esta llamada a prosperar por que en síntesis: i) El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas. excepciones que pudieren hacer valer contra el ii) Por tanto, la controversia que aquí nos convoca tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento previamente citado, comprende la ejecución de un derecho que no se deriva estrictamente del contrato de seguros primigenio, sino más bien de la conducta desplegada por quienes se presume son los responsables

del siniestro asegurado, por lo cual, no se advierte que dentro de dicha relación este inmersa el ente territorial como entidad pública o un particular en ejercicio de funciones administrativas. iii) Adicionalmente, dicho asunto no se encuentra expresamente atribuido a los jueces administrativos, ya que, según el sustento fáctico y jurídico de la demanda, dicha acción está justificada en el derecho de subrogación derivado de la ley (artículo 1096 del Código de Comercio), por lo que, no corresponde a ninguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 104 del CPACA, ni aborda un asunto que se rija por el derecho administrativo, lo que suyo impone la necesidad de aplicar la competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria prevista en el canon 15 del Código General del Proceso, que prevé: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción (...)” iv) Adicionalmente, dicho asunto no se encuentra expresamente atribuido a los jueces administrativos, ya que, según el sustento fáctico y jurídico de la demanda, dicha acción está justificada en el derecho de subrogación derivado de la ley (artículo 1096 del Código de Comercio), por lo que, no corresponde a ninguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 104 del CPACA, ni aborda un asunto que se rija por el derecho administrativo, lo que suyo impone la necesidad de aplicar la competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria prevista en el canon 15 del Código General del Proceso, que prevé: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción (...)”

Ahora bien respecto a la excepción de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, sostiene que si está llamada a prosperar y basa su argumento en los siguientes aspectos los cuales de groso modo extraigo i) Precisado lo anterior, en el caso sub judice, argumenta la censora una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la demanda se solicita, que el despacho resuelva sobre la existencia de unos contratos y su responsabilidad en ellos, aspecto del que carece de competencia la jurisdicción civil, al tiempo que, reclama la restitución de unos dineros pagados por la aseguradora como consecuencia de la condena impuesta en un juicio de naturaleza fiscal, siendo entonces pretensiones excluyentes entre sí. ii) le asiste razón a la demandada, pues, en efecto, las pretensión primera y segunda, se contraen a la declaratoria de existencia, validez e incumplimiento del contrato de cooperación No. 059 de 2008 celebrado entre la sociedad Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral y el Departamento del Casanare, los cuales escapan de la competencia de este despacho judicial, dado que, en dicho negocio jurídico hace parte una entidad pública, por tanto, ese tipo de controversias, fue atribuida expresamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, eso es, “Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”, contraviniéndose así lo prescrito por el numeral 1° del canon 88 del estatuto procesal civil. iii) Por lo anterior, se declarará probada la mentada excepción previa, por lo cual, habrá de revocarse en todas sus partes el auto admisorio de la presente demanda, para en su lugar, proceder a la inadmisión de la misma, al configurarse como se itera una indebida acumulación de pretensiones al interior del presente asunto.

Y por último en la resolutive del auto atacado en vía horizontal y forma subsidiaria en lo vertical señalo: “TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, REVOCAR en todas sus partes el auto admisorio adiado el 14 de enero de 2021, para en su lugar, INADMITIR la demanda, en los términos del canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la misma en cuanto a lo indebidamente acumulado, esto es, frente a las pretensiones atinentes a la declaratoria de existencia, validez e incumplimiento del contrato de cooperación No. 059 de 2008 celebrado entre la sociedad Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral y el Departamento del Casanare.”

### POSTURA DEL DISCENSO O INCONFORMIDAD

Señoría como lo señale al inicio del presente escrito de forma respetuosa encuentro el auto incongruente y en líneas próximas al asesoramiento ilegal por parte del juez natural, pues señala su señoría que frente a la primera excepción no existe lugar a pensar en la prosperidad de la misma porque lo que se busca es una acción de restitución de lo asumido por la aseguradora como efectos del contrato de seguros, y en nada tiene que ver la entidad de naturaleza publica, pero; incluso entra en esferas de interpretar lo que busca la parte o el extremo por activa, señalando la norma aplicable y los extractos jurisprudenciales, y de entrada ello no tendría nada de extraordinario, pero; si continuamos con el estudio integral de la decisión frente a la excepción presentada como Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones, la cual si se declaro prospera encontramos que los argumentos allí contenidos hubiesen dado paso o prosperidad a la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, pues es consiente el despacho que no es de su resorte la declaratoria de un contrato estatal y menos de su incumplimiento.

Por lo que a mi modo de ver no resulta de buen recibo que ahora se hable de INADMISSION de la Demanda, para que el extremo Activo de la litis entre a corregir el yerro, mas no los eventos de los que adolece la misma. es decir; la sede de admisión es para hacer un test de requisitos formales y sustanciales de la acción que se pretende adelantar, por lo que una vez reunidos estos darán paso a la Admisión o en caso de que la misma no reúna los requisitos exigidos por la ley, se solicitara se cumpla con las disposiciones que lo rigen, so pena de rechazo.

Aquí en cambio, en el caso bajo estudio, su señoría entra en esferas del Asesoramiento a las partes y ello está vedado en sede de admisión e incluso en lo largo del proceso. Pero si llego a conclusiones propias de una sentencia e incluso sin valorar prueba alguna, nótese que en la Resolutive le esta diciendo que debe y como debe hacerlo “subsane la misma en cuanto a lo indebidamente acumulado, esto es, frente a las pretensiones atinentes a la declaratoria de existencia, validez e incumplimiento del contrato de cooperación No. 059 de 2008 celebrado entre la sociedad Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral y el Departamento del Casanare.” (subraya fuera de texto)

Por lo que desde ya festina el resultado de su decisión al resolver de fondo el asunto, (sentencia) la cual no resultaría imparcial y acorde a lo establecido por la ley estatutaria de justicia.

### **PETICIÓN**

Por lo anterior señoría atendiendo los principios que rigen la cuerda o el rito procesal, en especial el de la lealtad de las partes le Ruego **Revocar** el Auto de marras y en su lugar declarar prospera la excepción propuesta como FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, y en caso de persistir en su decisión ruego a usted, se conceda el Recurso de Alzada propuesto como subsidiario

Sin otro particular y con el acostumbrado respeto me suscribo,

Atentamente:

  
**MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA**  
C. C. 38.262.968 de Ibagué  
T. P. 116015 del C. S.J.